JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero Primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante	**Banco Agrario s.a. Nit. N° 8000378008**
Demandado	**Fredy Alberto Ochoa Posada C.C. N° 5.925.865**
Radicación Juzgado	733474089001**20170006600**.
Auto Nº	**026.**

ASUNTO

Sobre memorial presentado por la **parte ejecutante** quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

A N T E C E D E N T E S

El Dr. **ESTEBAN MADRID ARCILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.053.815.069 expedida en Manizales, obrando en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de Apoderado General de la entidad conforme se acredita en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., adjunta a la presente, por medio del presente escrito le manifiesta al Despacho lo siguiente:

1. Se solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por el PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas en este proceso, y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.
2. Se pide el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor de los demandados.
3. Se solicita el levantamiento las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.

La presente solicitud de terminación es coadyuvada por el Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se observa que el **ESTEBAN MADRID ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.815.069 expedida en Manizales, está legitimado por activa para actuar en nombre y representación del **Banco Agrario s.a.**, en el sentido de solicitar la terminación del presente proceso

por pago total de la obligación, según escritura pública adosada a la solicitud. Cabe señalar, que la petición de terminación es coadyuvada por el apoderado judicial Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN.**

Así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

También hay que decir que dentro de esta controversia no han sido nombrados auxiliares de justicia a quienes se les deba honorarios.

Como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

R E S U E L V E

PRIMERO. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones perseguidas por **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **FREDY ALBERTO OCHOA POSADA CON C.C. N° 5.925.865,** acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución, ordenando si es del caso oficiar a través de secretaría a quien corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO. **SE ORDENA** el **DESGLOSE** a favor de la parte interesada de (los) pagaré (s) que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor.

CUARTO. **NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.

QUINTO. **ARCHIVAR** el proceso, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

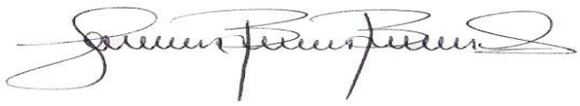

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.